

DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL

VIOLENCIA DE GÉNERO-HOMICIDIO CALIFICADO : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

Sobre la violencia de género advertida del art. 80 inciso 11 del C.P. introducido por Ley 26.791 (vigente a la fecha del hecho) se trata de un homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y su comisión en un contexto ambiental determinado. Cabe acudir para definir la violencia contra la mujer (que se refiere en el caso) a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para” (aprobada por Ley Nacional 26.485 y en el ámbito local en lo pertinente las Leyes 1160 y 1195), que en su artículo 1° establece que debe entender por violencia contra la mujer *“cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado”*; y el concepto de violencia de género - como elemento normativo del tipo pena atribuido - debe extraerse de la Ley 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollan sus relaciones interpersonales” que en su art. 4° define: *“ se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basado en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”*, siendo una relación desigual de poder aquella que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en condiciones estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos (Dcto. 1011/2010). Voto de la Dra. Fernández.

Causa: “Ayala, Eusebio Rolando s/Homicidio Doblemente Agravado” -Fallo N° 13.569/17- de fecha 01/09/17 -Excma. Cámara Criminal Primera-, firmantes: Dres.: Lilian Isabel Fernández, María Laura Viviana Taboada, Ramón Alberto Sala-en Disidencia Parcial-.

VIOLENCIA DE GÉNERO-HOMICIDIO CALIFICADO-PENA-AGRAVANTES : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Tomando en cuenta la sanción establecida para este tipo de homicidio agravado y los parámetros previstos por los arts. 40 y 41 del C.P., la imposición de la pena resulta la consecuencia de la comisión del delito ante la presencia de un juicio de reproche a quien, pudiendo haberse motivado en la norma para no causar el injusto, no lo hizo. La culpabilidad se construye así sobre los términos reales del conflicto investigado que provocó el delito, no debiendo disociarse del daño causado - en este caso la muerte - por lo que el monto de la pena debe resultar proporcional a la culpabilidad. Por ello, a la hora de mensurar la pena a imponer por el hecho tenido por probado y que se encuentra agravado por las circunstancias previstas en el inciso 1 y del código de fondo, se impone considerar que el texto del art. aplicado - 80 inc.11 del C.P. introducido por Ley 26.791 - prevé exclusivamente el castigo de prisión perpetua, - que fuera requerido por el Sr. Acusador Público - sin otra posibilidad legal y aceptando su validez constitucional por ceñirme a los antecedentes de la C.S.J.N. y del S.T.J. (Fallo Alviera N° 4875 entre otros) que, por lo demás cabe resaltar que no ha sido cuestionada la constitucionalidad por la defensa, lo que me exime de mayor análisis. Por todo dicho, se impone la misma. Voto de la Dra. Fernández.

Causa: “Ayala, Eusebio Rolando s/Homicidio Doblemente Agravado” -Fallo N° 13.569/17- de fecha 01/09/17 -Excma. Cámara Criminal Primera-, firmantes: Dres.: Lilian Isabel Fernández, María Laura Viviana Taboada, Ramón Alberto Sala-en Disidencia Parcial-.

VIOLENCIA DE GÉNERO-HOMICIDIO CALIFICADO-PENA-ATENUANTES : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Enmarcándose la conducta del acusado en las previsiones del art. 80 inc. 1 y 80 inc. 11 en concurso ideal (art. 54 del C.P.) y en función del artículo 42 del C.P. la escala penal abstracta aplicable al caso oscila entre los diez (10) y los quince (15) años de prisión. Entiendo que no cabe escrutar la posible aplicación de la pena de reclusión, en tanto esta modalidad punitiva ha quedado derogada - de hecho - por la ley 24.660.

Por lo tanto he de valorar en favor del acusado su falta de antecedentes, y como circunstancias agravantes el hecho de haber cometido el delito sin otra razón que imponer su voluntad en la pareja, llegando - en este caso - a utilizar la violencia física, para continuar con el sometimiento

DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL

psíquico al que tenía acostumbrada a su mujer. Asimismo la acción criminal desplegada ha privado para siempre de la presencia, cariño y contención de su madre a niños de escasa edad, incluyendo un menor con capacidades diferentes, para quien la asistencia materna resulta de imperiosa necesidad.

Todo lo cual me lleva a estimar justa la pena de catorce (14) años de prisión efectiva, con más las inhabilidades legales. Disidencia parcial del Dr. Sala.

Causa: “Ayala, Eusebio Rolando s/Homicidio Doblemente Agravado” -Fallo N° 13.569/17- de fecha 01/09/17 -Excma. Cámara Criminal Primera-, firmantes: Dres.: Lilian Isabel Fernández, María Laura Viviana Taboada, Ramón Alberto Sala-en Disidencia Parcial-.